



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02. S.I.- Interno: 2023-00136-H.
ACCIONANTE	JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA.
ACCIONADO	INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **24 de agosto de 2023**, proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA** en contra de la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. DENTRO DE LOS PROCESOS POLICIVOS Nos 002-2021 y LOS PROCESOS POLICIVOS QUE LE FUERON REMITIDOS POR LA INSPECCION DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO DE PUERTO COLOMBIA QUE SEGÚN SU DICHO LES FUERON REMITIDOS MEDIANTE OFICIO EXT-21-196381 Y EXT- 21-196380, que ahora al parecer se le asigna la Radicación No. 03- 2021, se adelanta una disputa de carácter posesorio entre la sociedad cementos Argos y mi poderdante, ya que la cementera Argos pretende con el contubernio de funcionarios del orden distrital apoderarse del predio denominado “la Playa”, mediante maniobras engañosas una alegada mayor extensión del predio contiguo denominado “santa Isabel” (de su propiedad) respecto del cual tiene títulos que señalan una capacidad superficiaria de 38 hectáreas y con falacias pretenden extender a 599.000m2, ocupando de manera irregular los predios de mi poderdante, adquiridos legalmente, y en posesión con ánimo de señor y dueño, es decir que física y jurídicamente estamos frente a dos (2) predios complementemente distintos e identificables, que si bien son colindantes tienen cabidas superficiarias diferentes y el predio de mi poderdante no es una invención, fue legalmente adquirido, pero con el uso de maniobras fraudulentas y el acompañamiento de funcionarios públicos pretenden que un bien completamente delimitado aparezca como mayor cabida superficiaria.

2. Dentro de estos procesos policivos se adoptaron decisiones en nuestro criterio contrarias a derecho, a la realidad factico jurídica, razones por las cuales formulamos denuncia penal por prevaricato y otros hechos punibles contra la Inspectora 21 de Policía de Barranquilla, para tal efecto aportamos constancia de la recepción del averiguativo penal, para que sirva de acervo probatorio.



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

3. Como habíamos presentado recusación, en esa actuación, en dicha época cuando solicitamos explicación de porqué no se ha dado traslado al Ministerio Público, nos indicaron que "...no van a hacer nada, que se surtirá audiencia el 21 de julio de 2022, y que allí se pronunciarán..", lo cual constituye un abrupta violación al debido proceso, lo que implica que los funcionarios demostraban que están por encima de la ley, hacen lo que les viene en gana, y pretenden continuar con su procedimiento abusivo, arbitrario, y violatoria de la ley y de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa del accionante, razones suficientes por la que presentamos acción de tutela, que les ordenó respetar el debido proceso y dar trámite a la recusación formulada y en consecuencia, en el asunto que nos ocupa debió adoptar la decisión de suspender el proceso, decidir y dar traslado al Ministerio Público, pero el trámite que debieron aplicar no se produjo, solo se pronunciaron "a su arbitrio" por la Inspectoría y luego dio traslado al Superior Jerárquico, por lo que presentamos desacato, pero el despacho judicial, después de que consideró que el informe del superior frente al desacato no era pertinente terminó declarando que no había desacato, lo cual no era ajustado a la realidad.

4. EL PROCESO POLICIVOS Nos 002-2021 concluyó con una decisión favorable a los intereses de la cementera ARGOS, concluyendo que la actuación que ellos iniciaron debía conferirse el amparo policivo a su favor y que se les otorgaba el amparo, respecto de lo cual debemos señalar que el denominado predio Santa Isabel nace con la escritura No. 1495 del 28 de julio de 1954, de la Notaría Tercera de Barranquilla en virtud de compraventa de Marco T. Mendoza Amarís y esposa a Cementos del Caribe S.A., correspondiente a un globo de terreno constante, según medidas rectificadas, de treinta y ocho (38) has con todas sus anexidades, se encuentra inserto un plano en esta escritura en donde refleja la forma, figura y área de 38 hectáreas también, debidamente inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos, la cual le otorgó la Matricula Inmobiliaria número 040-265594, digital actualizada, en cuyo acápite de "descripción de cabidas y linderos" se deja constancia que desde su apertura consta de medidas rectificadas de 38 hectáreas, ubicado en el municipio de Barranquilla en la banda sur de la carretera que conduce de esta ciudad a Puerto Colombia entre los kilómetros 5 y 6, globo de terreno denominado "Santa Isabel", con referencia catastral No.01-14-0078- 0001-000 En dicha escritura también se encuentra el acta 158 del día 23 de abril de 1954 donde se reunió la junta directiva de Cementos Caribe S.A., donde expresan la compra de la Finca Santa Isabel dándole autorización para dicho evento, en donde se establece el resuelve: "Autorizar al señor gerente de la compañía para que a nombre de esta compre al Doctor M. T. Mendoza Amaris y a la señora Emma Lince de Mendoza Amaris la finca denominada "Santa Isabel", de una extensión aproximada de 40 hectáreas, ubicada en el municipio de Barranquilla en la banda sur de la carretera que conduce de esta ciudad a Puerto Colombia, entre los kilómetros cinco (5) y seis (6) hasta por la suma de sesenta y tres mil pesos (\$63.000.00) moneda legal.-". Pero como hemos venido sosteniendo con el contubernio de algunos funcionarios de la Alcaldía, se le pretende "hacer parir" la tierra para asignarle un área de 59Has, lo cual resulta irregular. En el expediente No. 002 de 2021 se ordenó en decisión de fondo el amparo policivo "...al predio con matrícula 040-265594...", pero nunca se ordenó la entrega del predio contiguo (Predio la Playa).

5. Por el contrario el denominado predio La Playa debemos indicar que su reconocimiento jurídico con la escritura 1577 del 27 de diciembre de 1937 de la Notaría Primera de Barranquilla, con un área de 26 hectáreas más 6.206 mts2, así como la porción de reserva del predio conforme a la escritura 280 del 24 de febrero de 1940, ambas registradas en el certificado 1.600 de fecha 29 de diciembre de 1937, registro antiguo de la Oficina de Registro del Circuito de Barranquilla, hoy reemplazada por la matrícula digital actualizada matrícula inmobiliaria 040-570204, donde se pueden evidenciar anotaciones que se dejaron sin validez porque no correspondía su inscripción en dicho folio, donde se encuentra registrado en la última anotación la escritura No. 915 del 13 de mayo de 1980 de la Notaría Segunda de Barranquilla, de donde se sustrae que el actual propietario y poseedor legítimo es el Señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 8.681.752 expedida en Barranquilla, dicho predio tiene la referencia catastral No. 00-2-000-0089, y referencia actualizada por Área Metropolitana bajo el No. 08-573-00-04-00-00-0000-87-0-00-00-0000, y asignado al Municipio de Puerto Colombia, por lo cual podemos colegir que estamos frente a una tradición de 85 años en la cual se ha mantenido su cabida, linderos, como también su tradición, y consecuentemente una sumatoria de posesión por el mismo tiempo en los términos del art.778 del Código Civil, aunque actualmente cuenta el predio un área de 25 hectáreas más 7.253 mts2, en virtud de los descuentos de la ampliación de las carreteras 51B y 46 vía al mar a Puerto Colombia, conforme al peritazgo establecido por perito judicial, cuenta con amparo policivo de la inspección dieciséis de Barranquilla y corroborado con el Área Metropolitana de Barranquilla en la resolución número AMB-SPT-265- 2021 en donde establecen 18 puntos de geolocalización estableciendo su figura y su área, para tal efecto aportamos acto administrativo del Área Metropolitana, copia de la diligencia de amparo policivo de la inspección 16 de policía, para que sirvan de acervo probatorio.

6. Es dable señalar que ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Puerto Colombia cursa proceso penal por invasión de tierras y otros hechos punibles por las pretensiones irregulares en apoderarse del predio "la Playa", contra terceras personas, por lo que es un asunto sub iudice, por lo que adelantar alguna actuación policiva resulta impertinente hasta tanto no se resuelva el fondo del asunto ante el organismo regente penal, quienes están a cargo de estas investigaciones. Para tal efecto aportamos copia de la actuación de fiscalía de Puerto Colombia



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

7. El Código Nacional de Policía quedó derogado expresamente por la ley 1801 de 2016, denominado CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA –CNSCC- que estableció para los tramites policivos un PROCEDIMIENTO ABREVIADO (Art.223), en donde se establecieron unas etapas preclusivas de cualquier querrela ante los inspectores de Policía, lo que implica “un debido Proceso” (de manera obligatoria) de tal suerte que quedaron proscritas las arbitrariedades y abusos de antaño de dichos funcionarios en la regulación anterior, y en consecuencia deben surtirse las etapas con previa citación a las partes, o con notificaciones en estrado en las audiencias públicas, de tal suerte que una actuación por fuera de estos parámetros resulta violatoria del debido proceso, tal como ocurre en el actuar irregular por parte de la inspección 21 en el denominado proceso con radicación No. 003 de 2021 en diligencia el día 27 de junio de 2023, como expondremos.

8. LOS PROCESOS POLICIVOS QUE LE FUERON REMITIDOS POR LA INSPECCION DE POLICIA DE SABANILLA MONTECARMELO DE PUERTO COLOMBIA A LA ALCALDIA DE BARRANQUILLA QUE SEGÚN SU DICHO LES FUERON REMITIDOS MEDIANTE OFICIO EXT-21-196381 Y EXT-21- 196380, y que ahora la Accionada les asignó (lo que desconocíamos) la radicación No. 003 de 2021 en cuyo caso mi poderdante es el querellante (interesado en que se le proteja el amparo policivo al predio la playa), en donde se requirió un procedimiento policivo para hacer valer su derecho de propiedad y posesión pacífica en el denominado predio la playa, de tal suerte es la persona indicada para que se surta cualquier trámite, especialmente cuando es un asunto que tiene más de cuatro (4) años en trámite, por lo tanto el procedimiento adelantado debe ser el previsto en proceso abreviado policivo (CNSCC), y debe reputarse como quien podrá requerir que se adelante el mismo, pero muy a pesar que NO ha solicitado actuación alguna para que “se mueva” el asunto, la señora inspectora no ha citado a mi poderdante a comparecer para surtir audiencia alguna, para surtir etapa procesal alguna, e incluso he requerido para que se nos permita el estudio del asunto y ha sido estratégicamente denegado, y sin explicar que etapa procesal se adelanta actualmente, con un (1) día de anticipación informó que se practicaría audiencia pública con el fin de llevar a cabo en el lugar de los hechos al inmueble con matrícula No. 040-570204 (la Playa), la cual según se dice en el acta “se activa en atención a la querrela presentada por el doctor Ángel Porto Guzmán apoderado del señor Jairo Molinares...”, cuando el suscrito NUNCA ha presentado querrela ante ese despacho, pero lo que consideramos que es violatorio del debido proceso es que NUNCA se determinó si estamos en la etapa de Alegaciones y/o Argumentos, y/o pruebas, y NUNCA se decretó prueba de inspección, ni mucho menos se decretó prueba técnica de perito, ni prueba alguna, NUNCA se ha notificado al suscrito de providencia alguna por parte de la Inspección 21 desde que le llegara el asunto desde 2021, de modo que esta audiencia practicada el día 27 de junio de 2023, es a ultranza, constituye un acto arbitrario, una actuación violatoria del debido proceso, e incluso estamos ante una prueba nula de pleno derecho (denominada “al parecer” informe de funcionario de planeación), por cuanto NUNCA se nombró e incluso en la “audiencia” NUNCA se le designó como tal, ni mucho menos se le posesionó como tal, razones por las cuales solicitamos a señor Juez constitucional se tutelen nuestros derechos y se ordene dejar sin efecto todo lo actuado, y se declare nula de pleno derecho la prueba recabada de informe del funcionario de Planeación. Para tal efecto anexamos copia de la diligencia practicada.

9. Además, antes de iniciarse la diligencia, siendo las 8.00am presentamos excusas y solicitamos aplazamiento, por cuanto el suscrito a la misma hora, 9.00 am estaría en audiencia pública virtual, al igual que la empresa VIGINORTE presentó a la misma hora, como pudimos constatar personalmente, memorial señalando que no participaría de la diligencia, pero a pesar de ello se adelantó la diligencia, y en la misma se disponen falsedades, ya que se dice que el suscrito estaba allí a las 9.00 am, lo cual resulta imposible, se indica la participación de la empresa de vigilancia, cuando ya había declarado su NO participación, al igual que se dice que el suscrito recibió la diligencia, lo cual tampoco es cierto, solo llegamos al lugar siendo las 12.00M cuando nos llamaron, pero aunque logramos exponer todas las irregularidades dentro del procedimiento, el propósito de la diligencia era otro, y carente de valor las pruebas, sin determinar etapa a evacuar, sin decreto de pruebas, sin nombramiento, sin designación, sin posesión, muy a pesar de que la funcionaria se declaró impedida para seguir conociendo del asunto, pero lo que nos ocupa es que se violaron todas las disposiciones del Art. 223 del CNSCC, por lo que resulta pertinente la tutela ordenando dejar sin efecto lo actuado el día 27 de junio de 2023 y la declaratoria dejar sin efectos la prueba por haberse obtenido con violación del debido proceso, por lo que rogamus tutela de los derechos fundamentales de mi poderdante. Para tal efecto anexamos copia de la constancia de que estaríamos en audiencia virtual, para que sirva de acervo probatorio.

10. Es dable señalar que además NO se podrá adelantar ningún procedimiento policivo hasta tanto no se produzca una decisión de fondo por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que deberá decidir el asunto de fondo, por lo que solicitamos se ordene suspender el procedimiento policivo hasta tanto se produzca una decisión por el organismo regente penal. Para tal efecto aportamos copia de la actuación de fiscalía de Puerto Colombia.

11. La diligencia se adelantó con un grupo de 50 policías, aproximadamente, se inició en el despacho de la inspectora con la participación directa del apoderado de la cementera Argos, aunque luego se retiraron los agentes, y solo quedaron cuatro (4) aprox, lo que demuestra un interés en el asunto, aunque se declaró impedida la funcionaria, con posterioridad a nuestra intervención de recusación en virtud de que presentamos denuncia penal en su contra por el expediente No. 002 de 2021, pero posteriormente no declaró la nulidad que le propusimos, y adoptó la decisión de que se continuaría la diligencia, por lo que solicitamos que se deje sin efecto todo lo actuado, la prueba irregularmente recabada y se ordene la



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

entrega de copia de todo el expediente al suscrito, por cuanto ni mirarlo nos permitieron, lo cual constituye un abrupta violación al debido proceso, lo que implica que los funcionarios demuestra que están por encima de la ley, hacen lo que les viene en gana, y pretenden continuar con su procedimiento abusivo, arbitrario, y violatoria de la ley y de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa del accionante, razones suficientes para ocurrir ante la justicia constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales, para tal efecto anexamos copia de la diligencia adelantada para que sirva de acervo probatorio. ...”

En consecuencia, solicitó que se le ordene a la accionada dejar sin efecto la actuación adelantada por aquella dentro de los trámites policivos en especial la diligencia adelantada del día 27 de junio de 2023, la prueba irregularmente recaudada.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 19 de julio de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, CEMENTOS ARGOS S.A. y VIGINORTE LTDA.

Posteriormente, se emitió la determinación de instancia, la cual fue declarada nula por este Despacho Judicial, por falta de notificación y vinculación de la Fiscalía 01 Local de Puerto Colombia, por lo cual una vez integrado el contradictor aquellos sostuvieron:

- **INFORME RENDIDO POR LA INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA.**

Sostuvo que ciertamente los procesos policivos 002 y 003 de 2021, se encuentran asignados a su despacho.

Añadió que el proceso policivo 002 no puede ser objeto del presente trámite, pues ya se emitió una decisión el 9 de febrero de 2022, la cual fue apelada, y confirmada por el superior mediante resolución de 17 de mayo de 2022 y archivado el 29 de junio de ese mismo año.

Señaló que dentro del proceso 003 se desarrolló diligencia que previamente había sido programada y que dentro de la misma, la parte accionante solicitó nulidades, recusaciones y argumentaciones atípicas en derecho; a su turno informó que la titular del despacho dio trámite ante su superior jerárquico al impedimento propuesto, comoquiera que el terreno objeto de la diligencia en el proceso corresponde en parte al mismo que se encuentra dentro del



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

proceso 002 de 2021, donde están las mismas partes, como querellantes y querellados y viceversa.

Acotó que en el proceso No. 003 de 2021 no se han contestado todas las peticiones, ni llegado a la etapa de ratificación y descargos, pruebas testimoniales ni tachas de falsedad; siendo que la diligencia realizada fue para declarar formal y legalmente identificado el bien inmueble; por lo que la parte accionante tiene la posibilidad de presentarse a las diligencias y recibir respuesta a sus inquietudes jurídicas, así como presentar los recursos que la ley le otorga.

- **INFORME RENDIDO POR CEMENTOS ARGOS SA**

Manifestó que la presente acción constitucional es improcedencia; fundó su afirmación en el hecho que no se cumplen con los requisitos de procedencia de la acción contra providencia judiciales dispuesto por la jurisprudencia.

Añadió que en el curso de la diligencia de 27 de junio de 2023, el accionante tuvo la oportunidad de presentar solicitud de “*nulidad de todo lo actuado en esta diligencia*” y solicitud de “*nulidad de pleno derecho de la prueba*” en relación con el informe del funcionario de Planeación Nacional; y ambas solicitudes de nulidad se encuentran pendiente de su resolución, por causa de la declaratoria de impedimento de la funcionaria titular de la INSPECCIÓN 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA, de lo que se desprende que no exista vulneración a los derechos invocados.

Acotó “que en el presente caso no estamos frente a un asunto de relevancia constitucional. Pues Una simple lectura del acta de la diligencia surtida el 27 de junio de 2023 permite corroborar que el accionante por conducto de su apoderado expuso ante la inspectora tutelada una serie de reparos que fueron atendidos en curso de la diligencia por esta; de tal forma que no estamos frente a una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad, y menos violatoria de las garantías básicas al debido proceso. Por el contrario, lo recogido en el acta de la diligencia de fecha 27 de junio de 2023, permite constatar que de manera fundada a derecho la funcionaria tomó la decisión de declararse impedida, constituyéndose dicho acto en una clara manifestación de protección y salvaguarda del derecho al debido proceso”

Puntualizó que el escrito de tutela está plagado de apreciaciones subjetivas,



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

conjeturas particulares, juicios de valor, interpretaciones normativas y conclusiones personales que realiza el apoderado del accionante, ninguna de las cuales constituyen circunstancias fácticas, objetivas y verificables que sean demostrativas de la ocurrencia de una violación al debido proceso.

- **INFORME RENDIDO POR LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

Informó que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la supuesta vulneración se encuentra siendo atribuida a la Inspección de Policía de esta ciudad.

- **INFORME RENDIDO POR FISCALÍA 01 LOCAL DE PUERTO COLOMBIA.**

Reseñó que:

“...1.- La referencia que se hace a la Fiscalía Local de Puerto Colombia es que en dicho despacho cursa investigación penal respecto de la problemática surtida con relación al predio denominado la playa donde figura como denunciante el señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA.

2.- Dos actuaciones se surten con relación a este predio, una de ellas identificada con el spoa 080016001067202252267 contra MAURO SUAREZ DE LA HOZ la cual fue conexas por tratarse acerca de los mismos hechos a la indagación identificada con el spoa 080016001067202161155 siendo indiciado en esta El representante legal de Grupo Argos S.A, Jossein Badith Chajin y Otros. Es decir, que hoy al conexas, rige como identificación de la totalidad del caso el spoa 080016001067202161155.

3.- Los delitos que se relacionaron en ambas querellas fueron: Usurpación de tierras, Invasión de Tierras, o edificaciones, perturbación de la posesión sobre inmueble, concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público, prevaricato por omisión, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, abuso de función pública, asociación para la comisión de delitos contra la administración pública, falso testimonio y fraude procesal.

4.- La actuación se encuentra en la fase de indagación penal y esta al despacho para decisión del suscrito Fiscal.

5.- La indagación penal no genera el fenómeno jurídico de la prejudicialidad ante el proceso contravencional surtido en la Inspección de Policía, pues el carácter de esta jurisdicción penal es la de investigar y sancionar conductas que han revestidos características de delito más no se define en el proceso penal la pertenencia de un inmueble o la declaración reivindicatoria de dominio...”

- VIGINORTE LTDA, guardó silencio.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **24 de agosto de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Descendiendo al sub-lite tenemos que el accionante manifiesta al despacho, la transgresión de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y DEFENSA, a su juicio conculcados por la INSPECCION 21 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, pues considera que dentro del desarrollo del proceso policivo 003 de 2021, se han



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

realizado actuaciones de manera irregular; solicitando inclusive la declaratoria de nulidad de lo actuado en la diligencia de 27 de junio de 2023, realizada en el predio objeto del litigio, y la suspensión de dicho proceso.

De otro lado, se tiene que, en el informe rendido y las pruebas aportadas por la entidad accionada y vinculadas, así como de los elementos de juicio allegados, se desprende que ciertamente en la inspección acusada se desarrolla proceso policivo con radicado 003 de 2021, instaurado por el aquí accionante contra CEMENTOS ARGOS, dentro del cual se desarrolló diligencia de identificación del bien inmueble el día 27 de junio de 2023, y donde diáfananamente estima el despacho que la parte querellante tuvo la posibilidad de presentar nulidades, e inclusive recusar a la funcionaria que ejercía las labores de instrucción del proceso.

Recusación que, dicho sea de paso, fue aceptada y tramitada por la funcionaria, remitiéndola a su superior jerárquico a efectos que se decida sobre ella.

Ahora bien, es sabido que una de las características de la acción de tutela es el constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo estos, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

Pues bien, frente a ese tópico, es menester indicar que, decantadamente el órgano de cierre de la Jurisdicción constitucional, en un sinnúmero de oportunidades ha expresado su postura en torno a los requisitos de subsidiaridad de la acción de tutela.

De esa manera, para la procedencia de esa excepcional acción, no basta con determinar si la lesión al debido proceso se produjo o no; es además necesario establecer si el supuesto afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlo o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional.

Es pertinente indicar que ésta no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea el accionante, pues cuenta con las herramientas propias y dispuestas dentro del mismo proceso policivo, en el cual, dicho sea de paso, no se ha adoptado ni siquiera una decisión de fondo; y aun así el accionante ha ejercido dentro del mismo actuaciones y solicitudes para la salvaguarda de su derecho de defensa.

Así pues, no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata, que sustituya la acción ordinaria que necesariamente debe adelantar para obtener la protección que dice requerir.

Asimismo, de conformidad con el mencionado canon constitucional (artículo 86 C. Po.), no puede el juez de tutela atribuirse facultades conferidas por la Constitución y la Ley a otra jurisdicción o rama del poder público, para, por fuera del marco legal, injerirse en su órbita de competencia y ordenarle acciones que corresponden a sus precisas atribuciones legales.

De esa manera, la tutela solicitada resulta improcedente porque a ella no puede acudir como mecanismo principal de protección constitucional, en razón a la subsidiaridad que caracteriza esa excepcional acción.

A su turno, cuenta el accionante con otros medios de defensa judicial para controvertir las decisiones adoptadas en el proceso en el que encuentra la lesión a sus derechos. Bajo ese entendido, este despacho judicial concluye que la presente acción de tutela es improcedente, comoquiera que el tutelante cuenta con otros mecanismos judiciales, con los cuales obtener lo aquí pretendido, pues se insiste, puede alegar lo pretendido por este medio, directamente dentro del trámite policivo, y, en el evento de no estar conforme con las decisiones que allí se tomen, en ese caso cuenta con los recursos dentro del mismo proceso.

Establecido entonces las herramientas procesales que tiene a su alcance el afectado y la idoneidad de este último para la protección de sus derechos, debe determinar el despacho si en el presente caso, se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que haga procedente de forma excepcional la acción constitucional en estudio.

Siendo así advierte esta agencia judicial que, de las pruebas arrimadas al expediente, así como del recuento fáctico efectuado en libelo de la tutela, no se aprecia la configuración de un perjuicio irremediable o de alguna circunstancia de extrema gravedad que permita la procedencia de la tutela y, por tanto, el estudio del fondo del asunto. Las anteriores razones son suficientes para declarar improcedente la tutela reclamada, pues esa especial acción no ha sido concebida como medio alternativo de solución de conflictos y tampoco constituye una instancia adicional o paralela... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.
S.I.- Interno: 2023-00136-H.

El accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...en virtud de que la decisión no está conforme con la situación factico jurídica, ni acorde con la jurisprudencia relevante con el tema, que reseñamos con la presentación de la solicitud inicial de amparo, por lo que solicitamos al superior jerárquico revocar la decisión y en su lugar conferir la tutela de los derechos fundamentales de la accionante, especialmente por lo expuesto por el fallo de tutela NO CONTAMOS CON OTROS MECANISMOS DE DEFENSA, FIJENSE QUE DEL ENVIO DEL IMPEDIMENTO NO SE NOS HA INFORMADO QUE SE REMITIÓ A SUPERIOR CUANDO EN REALIDA DE VERDAD SE DEBIO ENVIAR A LA PROCURADURIA EN LOS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 229 DEL CNPC Y EL ART. 11 Y SGTS DEL CPACA, de tal suerte que yerra el Juzgado competente al considerar que “la inspección 21 se pronunció...” Cuando este es un trámite especial que ordena expresamente remitir al Ministerio Publico y esto no se ha surtido, por el contrario los funcionarios NO son competentes para ello, esto es de competencia exclusiva de la Procuraduría, y en consecuencia solo debía cumplir con el traslado del asunto para el pronunciamiento del organismo de control y vigilancia, y se debe ordenar que se surta el traslado al Ministerio Publico, como medida que se surta el trámite que legalmente corresponde...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Del caso sub-examiné se aprecia que JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, interpuso QUERRELLA POLICIVA por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-570204 ubicado en esta ciudad en contra de CEMENTOS ARGOS S.A., VIGINORTE LTDA., VIGILANCIA PRIVADA y demás personas indeterminadas, se admitió la querrella policiva citada y se ordenó la inspección ocular con intervención de un funcionario de planeación sobre el predio materia de controversia para el día 27 de junio de 2023.



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.
S.I.- Interno: 2023-00136-H.

Conforme al antecedente anterior, el despacho entrará a determinar: (i) Si es procedente la acción de tutela para controvertir decisiones emitidas por autoridades de policía y (ii) Si se encuentran vulnerado el derecho fundamental al debido proceso invocado por la parte actora y por tanto, evaluará la confirmación, modificación o confirmación de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2023, proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.**

En referencia al primer interrogante, es preciso señalar que en los procesos policivos cuya finalidad sea amparar la posesión, tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias emitidas por estas son *actos judiciales* que no son susceptibles de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con lo estipulado en el numeral 3° del Art. 105 del C.P.A.C.A., “*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley...*” (Subrayado y negrilla por fuera del texto). Por tanto, cuando se invoca el quebrantamiento de derechos fundamentales durante el despliegue de estas actuaciones es procedente la acción de tutela, pero condicionado al cumplimiento de los presupuestos de orden formal y específicos de procedibilidad del mecanismo constitucional para las providencias judiciales. En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda **tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin**”. (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)*

Bajo el anterior entendido, el máximo Tribunal Constitucional conceptuó la procedencia excepcional del instrumento tutelar en contra de providencias judiciales, entre las cuales se ubican aquellas emanadas por autoridades policivas en los parámetros anteriormente referidos, no obstante sometido al cumplimiento de ciertos y estrictos parámetros de procedibilidad agrupados en: (i) Requisitos generales de procedibilidad y (ii) Causales específicas de procedibilidad de conformidad con las sentencias C-590 de 2005 y SU-195 de 2012:

“(…) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar **a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.** En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-** de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio*



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

*iusfundamental irremediable. De allí que sea **un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.** De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. **Violación directa de la Constitución.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Por lo que, confrontado el libelo tutelar con las exigencias generales y específicas detalladas en la doctrina constitucional invocada, se aprecia que estas no se encuentran reunidas a cabalidad. En primer lugar, los aspectos citados por la parte actora y relativas a: (i) La discusión del derecho de posesión que ejerce el tutelante **JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA** sobre el predio denominado “la Playa”; (ii) La controversia respecto de la límites, linderos y cabida de los predios “la Playa” y “Santa Isabel”, el primero de propiedad del accionante y el segundo de CEMENTOS ARGOS S.A., no obedecen a la órbita de conocimiento de los jueces constitucionales, sino de la jurisdicción ordinaria. No encontrando esta falladora que se encuentre de manera clara y expresa que las controversias traídas a colación por el accionante tengan connotada relevancia constitucional, vulneradora de sus derechos fundamentales. **En segundo lugar**, no se encuentra acreditado por el promotor el agotamiento de los medios de defensa ordinarios disponibles y a su alcance, apreciando que los planteamientos debatidos en sede constitucional, tales como título de propiedad y posesión encuentran espacio para su confrontación, debate y decisión ante la jurisdicción ordinaria civil. Es menester recordar que el presente recurso de amparo es de carácter excepcional y subsidiario, no constitutivo de instancia adicional, aunado que no fue probado que las vías ordinarias judiciales fuesen ineficaces, o la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable que hicieran imperativo el ejercicio de la acción de tutela para protección de intereses fundamentales. Teniéndose entonces que al no concurrir la totalidad de los requisitos generales exigidos para el estudio de



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

providencias policivas mediante el amparo de tutela y torna la misma improcedente.

En lo que tiene que ver con el segundo interrogante, se estiman que las inconformidades planteadas por la parte actora como violatorias del debido proceso giran en derredor al tema de las recusaciones plateadas respecto de la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA** y el funcionario designado por la secretaría de planeación para la práctica de la experticia, el trámite adelantado el día 27 de junio de 2023 y a la supuesta prejudicialidad penal respecto del trámite policivo, lo que no configuran un *defecto procedimental absoluto*, debido a que no fue acreditado por el actor tal circunstancia.

De acuerdo a lo citado, se advierte que a través de providencia del 15 de junio de 2023, la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA**, realizó la convocatoria para la reanudación de la Audiencia Pública en el lugar de los hechos en el inmueble identificado con la matrícula No. 040-570204, para el día 27 de junio de esta anualidad, a la 09:00 a.m., tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

**INSPECCION VEINTIUNA DE POLICIA URBANA. BARRANQUILLA D.E.I.P.
JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisando el expediente contentivo del proceso presentado por el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva a través de apoderado Contra: Cementos Argos S.A. - Viginorte Ltda Vigilancia Privada y Demás Personas Indeterminadas, relacionado con el predio identificado con el Matricula Inmobiliaria No 040-570204. Rad Int.003-2021. Este despacho teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 del Nuevo Código de Policía.

RESUELVE:

PRIMERO: Prográmese fecha para reanudación de Audiencia Pública en el lugar de los hechos inmueble identificado con el Matricula Inmobiliaria No 040-570204. Para el día 27 de Junio de 2023 Hora: 09:00 a.m., dentro del proceso presentado por el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva a través de apoderado Doctor Ángel Porto Guzmán Contra: Cementos Argos S.A. - Viginorte Ltda Vigilancia Privada y Demás Personas Indeterminadas. Rad Int. 003-2021.

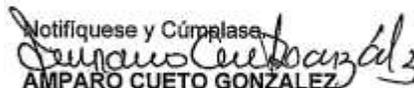
SEGUNDO: Notificar a las partes Querellante y Querellados.

TERCERO: Oficiar a la Personería Distrital y solicitar un delegado para que nos acompañe a dicha diligencia.

CUARTO: Oficiar al Dr. William Estrada para solicitar el apoyo policivo necesario y un vehículo.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Planeación Distrital y solicitar un funcionario arquitecto y/o Ingeniero para que nos acompañe a dicha diligencia

Librense por secretaria los respectivos Oficios.

Notifíquese y Cúmplase.

AMPARO CUETO GONZALEZ
Inspectora

Anotación por estado No 009 de fecha 16 de Junio 2023.

Lo cual fue notificado en estado:



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

ESTADO No 009-2023

RADICADO No 003-2021

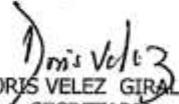
QUERELLANTE: Jairo Enrique Molineros Villanueva
QUERELLADO: Cementos Argos S.A. - Viginorte Ltda Vigilancia Privada y Demás Personas Indeterminadas.
PROCESO: Amparo Policivo Por un Presunto Comportamiento Contrario a la Posesión y Mera Tenencia relacionado con el Inmueble con la Matricula Inmobiliaria No 040-570204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
FECHA DE AUTO: 15 de junio de 2023.
ASUNTO: Notificación de Reanudación de audiencia pública en el lugar de los hechos Inmueble con la Matricula Inmobiliaria No 040-570204 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para el día 27 de junio de 2023 a las 09:00 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO HOY 16 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


DORIS VELEZ GIRALDO
SECRETARIA

Y SE DESFIJA EL MISMO 16 DE JUNIO DE 2023. A LAS 6:00 P.M.


DORIS VELEZ GIRALDO
SECRETARIA

Por lo cual no se evidencia irregularidad alguna al fijar la fecha para realizar la audiencia cuestionada del día 27 de junio de 2023.

De otro lado, la supuesta anomalía presentada respecto de la prejudicialidad penal del trámite policivo corresponde aludir que en este momento no existe proceso penal sino unas meras indagaciones, tal y como lo deja ver la respuesta emitida por la **FISCALÍA 01 LOCAL DE PUERTO COLOMBIA**, al contestar la presente acción:

"...2.- Dos actuaciones se surten con relación a este predio, una de ellas identificada con el spoa 080016001067202252267 contra MAURO SUAREZ DE LA HOZ la cual fue conexada por tratarse acerca de los mismos hechos a la indagación identificada con el spoa 080016001067202161155 siendo indiciado en esta El representante legal de Grupo Argos S.A, Jossein Badith Chajin y Otros. Es decir, que hoy al conexasse, rige como identificación de la totalidad del caso el spoa 080016001067202161155.

3.- Los delitos que se relacionaron en ambas querellas fueron: Usurpación de tierras, Invasión de Tierras, o edificaciones, perturbación de la posesión sobre inmueble, concierto para delinquir, tráfico de influencias de servidor público, prevaricato por omisión, abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto, abuso de función pública, asociación para la comisión de delitos contra la administración pública, falso testimonio y fraude procesal.

4.- La actuación se encuentra en la fase de indagación penal y esta al despacho para decisión del suscrito Fiscal.

5.- La indagación penal no genera el fenómeno jurídico de la prejudicialidad ante el proceso contravencional surtido en la Inspección de Policía, pues el carácter de esta jurisdicción penal es la de investigar y sancionar conductas que han revestidos características de delito más no se define en el proceso penal la pertenencia de un inmueble o la declaración reivindicatoria de dominio...".



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

En tal sentido, no es aplicable en este caso la supuesta prejudicialidad penal denunciada, puesto que no se presentan las condiciones para ello, ya que no se ha iniciado formalmente ningún proceso penal. Máxime que dicha circunstancia no se encuentra prevista expresamente dentro del proceso policivo contenido en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a los cuestionamientos originados de las recusaciones presentadas en contra de la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA** y el funcionario designado por la secretaría de planeación para la práctica de la experticia, corresponde afirmar que los mismos no serán acogidos.

En efecto, se advierte que la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA** se manifiesto parcialmente sobre la recusación plateada en la audiencia del día 27 de junio de 2023, pero finalmente se declaró impedida totalmente para conocer el asunto, tal y como se percibe en la siguiente determinación:

AUTO MEDIANTE EL CUAL EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN 21 DE POLICIA URBANA PROPONE CAUSAL DE IMPEDIMENTO.

El despacho de Inspección 21 De Policía Urbana, con el fin de dar impulso al proceso Radicado bajo el N.º 003/2021, en el cual funge como Querellante el Sr. Jairo Molinares Villanueva y como Querellados, Cementos Argos S.A. y la empresa de vigilancia Viginorte Ltda, y demás personas indeterminadas, para el día 15 de junio del presente año, realiza autos de informe secretarial y continuación de Audiencia Pública, programando como fecha para el día 27 de junio de 2023 a las 9 a.m., para lo cual ordena notificar a las partes en controversia y a Ministerio Público, así como también solicita el acompañamiento de un delegado de la oficina de Planeación Distrital, siendo esto notificado en la secretaría de este despacho mediante Estado No 009/2023, a la Secretaría De Planeación Distrital mediante oficina Quilla-23-114516, al Personero Distrital mediante oficina Quilla-23-114639, a los Querellantes señor Jairo Molinares y su apoderado Dr. Angel Porto Guzmán, con oficina No 058/2023. A los Querellados Empresa de Vigilancia Viginorte Ltda con oficina 058/2023 y Cementos Argos S.A con oficina 057 de 2023.

Una vez instalada la audiencia pública el día y hora señalada en auto e iniciando la misma, conforme lo establece el Art. 223 de la ley 1801 de 2016. Todo lo ocurrido desde las 9:00 a.m. de ese 27 de junio del presente año, queda plasmado en el Acta, la cual se encuentra insertada dentro del expediente en mención.

Es de anotar que la misma se inicia en la oficina de la Inspección 21 de Policía Urbana y el despacho se traslada junto con los funcionarios y partes interesadas hasta el lugar de los hechos, es decir el inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria No 040-570204 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dentro del desarrollo de la audiencia, se hace indispensable para el despacho establecer si se encuentra o no en el predio objeto de la querrela de radicación interna No 003/2021, ya que este proceso nace por remisión que hicieron la Oficina de atención al ciudadano, mediante el EXT QUILLA-21-196380 al Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia con fecha 22 de septiembre del 2021, remitida por parte de la Inspectora de Sabanilla Montecarmelo de la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Dra. Celinde Brestides, atendiendo que, en el desarrollo del proceso, la Inspectora aludida recibe el concepto técnico del funcionario de planeación de Puerto Colombia, quien manifiesta que la Matrícula Inmobiliaria no se encuentra en la jurisdicción de Puerto Colombia, posteriormente el funcionario del Área Metropolitana, Sub Director de Planeación, Doctor Rafael de la Rosa Mercado, mediante oficina AMB-SPT-279-2021 corrobora lo anteriormente dicho; que el predio se encuentra ubicado dentro del Distrito de Barranquilla, la querrela entonces, es asignada a la Inspección 21 de Policía Urbana, mediante QUILLA-21-246057, de fecha 11 de octubre de 2021.

No obstante, es de anotar que en el folio de matrícula inmobiliaria aportado por los querellantes en su Queja, el Certificado manifiesta que el predio objeto de diligencia es de Puerto Colombia creyéndose con esto una confusión mayúscula a este despacho, por tal motivo, y con el ánimo de no persistir ni incurrir en error, la Inspección 21 de Policía Urbana, atendiendo a los principios del debido proceso, el respeto al ordenamiento jurídico, a las autoridades debidamente constituidas, por celeridad y economía procesal, se le hace indispensable, Desplazarse hasta el lugar de los hechos con el fin de, en diligencia de Inspección ocular dentro de la audiencia pública para, **Primero** Tener el concepto claro de un funcionario de



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

Planeación Distrital, con el propósito de establecer con certeza si el predio corresponde al folio de matrícula aportado por los querelantes. **Segundo**, siguiendo este orden de ideas, establecer si nos encontramos o no en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, de ser así **Tercero**. El despacho de Inspección 21 de Policía Urbana, debe establecer si el predio correspondía o no en su totalidad, o en parte, a el mismo que obró dentro del proceso radicado en esta misma oficina el No 002/2021, proceso dentro del cual fungieron las mismas dos partes en litigio, pero en forma inversa, es decir Grupo Argos como Querrelante y Jairo Molinares como Querrellado, esto último motivado por una Recusación presentada dentro del proceso 003/2021 contra esta funcionaria, la cual fue resuelta por el superior inmediato, quien la negó en su momento, teniendo en cuenta que existían varios hechos por aclarar, como sería, saber si este despacho policivo actuó o no en diligencia anterior y si el predio era el mismo, - ya que las matrículas inmobiliarias son diferentes, identificadas de la siguiente manera.

*Proceso 002/2021 matrícula inmobiliaria # 040-265594. Grupo Argos vs. Jairo Molinares.
Proceso 003/2021 matrícula inmobiliaria # 040-570204 Jairo Molinares vs. Cementos argos y otros.

Con el fin de despejar estas dudas, el despacho solicita al funcionario de Planeación Distrital Dr. Omar Ardila, quien como profesional en el campo y amplio conocedor de los predios del Distrito de Barranquilla, absolvió el cuestionario en mención, llegando a la Conclusión jurídica, por parte de la Inspección 21 de Policía Urbana. Que: **Primero** Es cierto que nos encontramos en la Jurisdicción del Distrito de Barranquilla y **Segundo** que este despacho administrativo conoció en el proceso anterior el #- 002/2021-, una fracción del predio objeto de esta litis.-, en el cual fungieron las mismas partes dentro de un predio de mayor extensión.

Por tales motivos esta funcionaria, teniendo en cuenta el Informe Técnico del funcionario Dr. Omar Ardila, propone dentro de la diligencia, **declararse impedida para seguir conociendo del proceso No 003/2021, al considerar quedar incurso dentro de lo estipulado en el Art. 11 Numeral 2 "Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".** Y en el art 229 de la Ley 1801/2016. Ahora bien, teniendo en cuenta que mi superior jerárquico es el jefe de Inspecciones y Comisarias de Familia, Dr. William Estrada, conceptuó dentro del proceso 002/2021, ya que este proceso tuvo Recurso de Apelación, quedando entonces el Alcalde como superior jerárquico y la Secretaría Jurídica para estudiar y pronunciarse de fondo respecto al **IMPEDIMENTO** propuesto.

Comuníquese y cúmplase,


FIRMADO ORIGINAL
AMPARO CUETO GONZÁLEZ
Inspectora 21 de Policía Urbana

En ese orden, no tiene sentido que este estrado judicial se pronuncie sobre la supuesta recusación aducida por el accionante frente a la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA**, puesto que la funcionaria cuestionada se apartó del caso.

En otra orbita, respecto de la recusación plateada al funcionario designado por la secretaría de planeación para la práctica de la experticia, corresponde sostener que dicha actuación es impertinente dentro del trámite policivo, pues dicha facultad no se encuentra consagrada en la Ley 1801 de 2016, más aun considerando que la supuesta discusión sobre la parcialidad del experto se debe generar al instante de controvertir las pruebas obrante dentro del trámite y no a través de la presente acción constitucional.

Por último, es preciso insistir que las decisiones adoptadas dentro de los juicios policivos en donde se discuten situaciones como la informada en el presente tramite tutelar, son de carácter precario y provisional, cuyo objetivo se limita a devolver el *statu quo* mientras el juez competente adopta la decisión definitiva, en dicho sentido el art. 80 de la Ley 1801 de 2016 “*Código Nacional de Policía y Convivencia*” preceptúa:



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

*“**Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Estableciéndose, por tanto, que las controversias invocadas en el ejercicio del presente instrumento constitucional, pueden ser puestas en conocimiento y observancia del juez ordinario competente, conforme a los linderos del procedimiento legal establecido para ello, si a bien lo tiene la parte actora.

Concluyendo entonces, en atención a los razonamientos expuestos por parte de esta administradora de justicia en la presente decisión, en confirmar el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia adiada **24 de agosto de 2023** proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA** contra la **INSPECTORA 21 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, comuníquese y acompáñese copia de esta decisión al A-quo.-



T- 08 001 40 53 008 2023 00507 02.

S.I.- Interno: 2023-00136-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.